

**PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**  
**RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00131-00**  
**DEMANDANTE : RUBEN DARÍO MELO SANTOFIMIO**  
**DEMANDADO : PAULA ANDREA REYES CUENCA**  
**REPRESENTANTE LEGAL DE MMR**  
**ACTUACIÓN : SENTENCIA DE PLANO**

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

## **I. ASUNTO:**

Atendiendo la constancia secretarial del 07 de diciembre de 2023, procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del presente proceso de Impugnación de la Paternidad promovido a través de apoderada judicial, por el señor **RUBEN DARÍO MELO SANTOFIMIO** en contra de la señora **PAULA ANDREA REYES CUENCA**, representante legal del menor de edad de iniciales MMR, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º, Literal a y b del Código General del Proceso.

## **2. ANTECEDENTES:**

### **2.1. LO QUE SE PRETENDE:**

Solicita el demandante que, mediante sentencia judicial se declare que el menor de edad de iniciales MMR, nacido el diecinueve (19) de julio de 2018, no es hijo del señor **RUBEN DARÍO MELO SANTOFIMIO** y en consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento del niño.

**2.2** Para soportar las pretensiones de la demanda, precisa la parte demandante los siguientes **HECHOS:**

➤ Que durante seis meses sostuvo una relación de noviazgo con la demandada **PAULA ANDREA REYES CUENCA**, la cual finalizó en el mes de septiembre del año 2017.

➤ En el mes de diciembre del 2017, la señora REYES CUENCA le comunicó que se encontraba en estado de gestación del menor MMR, cuyo nacimiento tuvo lugar el 19 de julio de 2018 en la ciudad de Neiva.

➤ Explica que, en el Registro Civil de Nacimiento figura como padre, en virtud del reconocimiento voluntario que realizó el 25 de julio de 2018 en la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva.

➤ Finalmente, que el 13 de marzo anterior, se realizó junto con el menor de edad MMR, una prueba de marcadores genéticos ADN, la cual arrojó como resultado que no es su padre biológico, “paternidad excluida”, resultado que fue puesto en su conocimiento el 25 de marzo de 2023 por parte del Laboratorio Clínico Especializado Aida Ascencio.

### 3. TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto del 26 de mayo de 2023, en la que se ordenó dar trámite conforme a los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriéndose traslado a la demandada para que efectuara contestación a la misma.

Surtida en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora **PAULA ANDREA REYES CUENCA** y concediéndole el respectivo término para la contestación de la misma, el 19 de octubre de 2023, a través de apoderado judicial, en virtud de amparo de pobreza concedido por este Despacho, allegó contestación a la demanda, acogándose a los hechos y pretensiones de la demanda.

De la prueba genética allegada con el libelo demandatorio, se corrió traslado mediante auto del 29 de noviembre de 2023, por el término de tres días, por medio del cual también se requirió a la demandada a fin de que informara quien es el padre biológico del menor MMR, término dentro del cual, la señora **PAULA ANDREA REYES CUENCA** a través de su apoderado judicial manifestó desconocer quién es el padre biológico de su menor hijo por las razones indicadas en su escrito.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### 4.1 PROBLEMA JURIDICO:

Le corresponde a este Despacho determinar: ¿Con el material probatorio que existe dentro del proceso, es dable declarar que el señor **RUBEN DARÍO MELO SANTOFIMIO** no es el padre biológico del menor de edad de iniciales MMR, nacido el día diecinueve (19) de julio de 2018, según el Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente?.

Para resolver el anterior interrogante, se hace necesario recordar que tradicionalmente se ha definido la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre y madre, originado en la procreación y toma el nombre de paternidad, si la relación es con el padre y observado desde la madre, se denomina maternidad.

Ahora, se ha definido la impugnación de la paternidad como la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley y opera para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil, para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre o cuando se repele la maternidad en el caso de un falso o de la suplantación del menor.

De igual modo, sobre quien ostenta la legitimidad para impugnar el referido reconocimiento de la paternidad el Art. 248 del código civil indica lo siguiente:

***“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:***

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.***
- 2. Que el hijo ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII, de la maternidad disputada.***

***No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.***

Sobre la interpretación del Artículo 248 del Civil, en lo referente al lapso extintivo, este se contabiliza a partir del nacimiento del interés actual para promover la acción, que se determina desde el momento en que se tiene el conocimiento cierto de no ser el progenitor del menor reconocido, el cual puede ocurrir por la práctica de una prueba científica previo a la presentación de la demanda, o cualquier otro medio de prueba fehaciente que permita establecer sin lugar a dudas, que tuvo ese conocimiento con anterioridad a los 140 días de trata la norma.

Acerca de esta posición, el órgano de cierre de esta jurisdicción mediante sentencia SC2350-2019 del magistrado ponente, dejó sentado que el cómputo de la caducidad «no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento»

En la misma línea, en sentencia SC12907-2017, ratificada en SC1493-2019, se expuso: **“Se extracta de lo anterior que, en tratándose de la impugnación de la paternidad extramatrimonial, la norma aplicable es el pretranscrito artículo 248 del Código Civil, sobre el que esta Sala de la Corte, en reciente fallo, señaló:**

**Cabe resaltar que aún antes de la expedición de la Ley 1060 de 2006, el artículo 248 del Código Civil, disponía que la caducidad operaba, bajo el supuesto de que no se promoviera la demanda dentro de los 60 días ‘subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual’.**

**Ahora bien, esta Corporación determinó que el ‘interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto’ y hace referencia a ‘la condición jurídica necesaria para activar el derecho’, por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo’.**

Por lo anterior, es preciso establecer que, mientras quien efectuó el reconocimiento de paternidad se mantenga en el error, la posibilidad de accionar la impugnación estará latente, por cuanto el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ninguna duda se manifiesta el error, como ocurre en el caso de la práctica de una prueba científica que descarta la paternidad que se discute.

De otro lado, también cabe recordar que con la expedición de la Ley 721 de 2001, se determinó que: **“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.”.** De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos científicos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos para determinar o excluir paternidad o maternidad.

Por su parte, el artículo 386 del Código General del Proceso, numeral 4º, precisa que: **“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:**

- a) **Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.**
- b) **“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.** (Subrayado fuera de texto).

Es por ello, que verificada la fecha en la que fue conocido el resultado de la prueba de ADN (25/03/2023) y la de presentación de la demanda (30/03/2023) por parte del

demandante, se puede determinar que no operó el fenómeno extintivo de la caducidad que está obligado este Despacho a verificar, pues no transcurrieron los 140 días de que trata la norma (Art. 248 C.C.).

Así las cosas, se tiene que, al demandante le asiste un interés jurídico para obrar en el presente juicio de impugnación, con ocasión del vínculo legal que actualmente ostenta con el menor de edad MMR y lograr establecer su verdadera filiación, el cual es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e inclusive, al nombre y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia<sup>1</sup>. En ese orden de ideas se tiene acreditada la legitimidad por activa del demandante RUBEN DARÍO MELO SANTOFIMIO para incoar la presente demanda.

#### 4.2. DEL CASO EN CONCRETO:

Descendiendo el Despacho al asunto que ocupa la atención, se tiene que el demandante solicita que se declare que el menor de edad MMR no es su hijo biológico. Con la demanda se allegó el resultado de una prueba genética de ADN realizada por el laboratorio clínico Especializado Aida Ascencio Aidalab S.A.S de esta ciudad, practicada a RUBEN DARÍO MELO SANTOFIMIO y al menor MMR, la cual arrojó como resultado:

*“La paternidad del Sr. RUBEN DARÍO MELO SANTOFIMIO con relación a MMR es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida”.*

Así las cosas, analizados por el Despacho los resultados de la prueba genética referida, sin lugar a equívocos, se puede concluir que la presunta paternidad del señor **RUBEN DARÍO MELO SANTOFIMIO** respecto del menor de edad MMR, se encuentra desvirtuada, al haber tenido dicho dictamen, indiscutible valor demostrativo y al no haber sido objetado por las partes, no quedándole otro camino al Despacho que declarar que el señor **RUBEN DARÍO MELO SANTOFIMIO**, no es su padre biológico.

De otro lado, es pertinente aclarar que en el presente asunto se requirió tanto al demandante como a la demandada para que informaran el nombre del presunto padre biológico del menor MMR para efectos de vincularlo al proceso y sobre este particular se ha de indicar que, el señor **RUBEN DARÍO MELO SANTOFIMIO** en el escrito de subsanación de la demanda, manifestó desconocer dicho dato, igual

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional T-207-17 MP Antonio José Lizarazo.

pronunciamiento realizó la señora **PAULA ANDREA REYES CUENCA** a través de su apoderado judicial, circunstancia que determina la imposibilidad de vincular al posible padre biológico del menor MMR y realizar una declaración en tal sentido.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Notaría Cuarta de Neiva, Huila, a fin de que proceda modificar el registro civil sentado el 25 de julio de 2018, con ocasión del nacimiento del menor de edad MMR, distinguido con el NUIP 1.077.249.060 e Indicativo Serial No. 59389430, en el que figura como padre del menor MMR el señor **RUBEN DARÍO MELO SANTOFIMIO**, para que en su lugar se modifique, donde se consigne que en adelante el niño deberá llevar los apellidos de su progenitora, debiendo quedar MRC.

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, no se tuvo la información para vincular al presunto padre biológico, el Despacho se abstendrá de definir lo relacionado con visitas, custodia y alimentos en beneficio de la menor, como lo dispone el numeral 6 del Art. 386 del Código General del Proceso. Frente a la patria potestad, sigue en cabeza de su madre biológica.

Finalmente, por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, pese a haber sido vencida en el proceso, y por haberse concedido amparo de pobreza, no se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## 5. RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda y en consecuencia **DECLARAR** que el señor **RUBEN DARÍO MELO SANTOFIMIO** no es el padre biológico de la menor de edad MMR, quien nació el día diecinueve (19) de julio de 2018, según el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.077.249.060 e Indicativo Serial No. 59389430 de la Notaría Cuarta de Neiva, Huila, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaría Cuarta de Neiva, Huila, para que proceda a modificar el registro civil arriba señalado, para que en adelante la menor de edad MMR lleve los apellidos de su progenitora, debiendo quedar MRC. Líbrese por secretaría la respectiva comunicación.

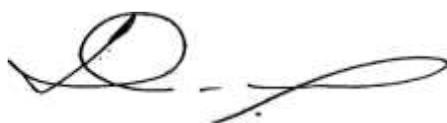
**TERCERO: DISPONER** que la patria potestad sobre la menor MMR en adelante MRC será ejercida por su progenitora.

**CUARTO** Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Notifíquese esta sentencia al Defensor de Familia del ICBF del lugar.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

**Notifíquese.**



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

**Juez**